



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Dirección del Periódico Oficial

Juan José de Lejarza # 49, Col. Centro, C.P. 58000

DÉCIMA QUINTA SECCIÓN

Tel. 443-312-32-28

TOMO CXC

Morelia, Mich., Jueves 12 de Febrero de 2026

NÚM. 11

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, a todos sus habitantes hace saber:

El H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO DECRETA:

NÚMERO 265

ÚNICO. Se reforman los artículos 1, las fracciones IV, V, X, XI del artículo 2, el artículo 3, 4, las fracciones IX, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI y XXXII del artículo 6, la fracción XV del artículo 7, el artículo 8, las fracciones I, II, III, IV, V, VII, XI y XII del artículo 9, las fracciones I, II y VI del artículo 10, el artículo 11, las fracciones I y III del artículo 12, el artículo 13, las fracciones V y VI del artículo 14, la fracción IV del artículo 15, las fracciones I, II y III del artículo 17, el párrafo segundo del artículo 19, el artículo 25, las fracciones IV, VI, VII y VIII del artículo 33, las fracciones XII y XIII del artículo 35, la fracción IV del artículo 38, la fracción XIV del artículo 40, la fracción II del artículo 49, la fracción IV del artículo 53, la denominación del capítulo X, y los artículos 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66 y 75; se adiciona la fracción XII, XIII y XIV al artículo 2, un segundo párrafo al artículo 5, las fracciones XXXIII y XXXIV al artículo 6, la fracción XIII y XIV al artículo 9, el artículo 9 Ter, 9 Quáter y 9 Quinquies, la fracción VII al artículo 14, la fracción V y VI al artículo 15, la fracción IV al artículo 17, las fracciones IX, X, XI, XII y XIII al artículo 33, la fracción XIV al artículo 35, la fracción XV al artículo 40, el artículo 66 Bis; y se deroga el segundo párrafo al artículo 16. Todos de la Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1. La presente Ley es Reglamentaria del artículo 2o. de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en materia de protección del derecho de las mujeres, las adolescentes y las niñas a una vida libre de violencias y los deberes reforzados del Estado, es de orden público, interés social y de observancia general y obligatoria en todo el Estado de Michoacán de Ocampo y tiene por objeto prevenir, atender, sancionar y erradicar las violencias por razones de género, así como establecer las políticas públicas y acciones gubernamentales en coordinación con los Ayuntamientos y Concejos Municipales del Estado para garantizar el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia y favorecer su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado
de Michoacán de Ocampo
Mtro. Alfredo Ramírez Bedolla

Secretario de Gobierno
Lic. Raúl Zepeda Villaseñor

Dirección del Periódico Oficial

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 40 ejemplares

Esta sección consta de 10 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 37.00 del día

\$ 48.00 atrasado

Para consulta en Internet:

<https://periodicooficial.segob.michoacan.gob.mx>
www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico

periodicooficial@michoacan.gob.mx

de no discriminación.

ARTÍCULO 2. Los principios rectores para el acceso de las mujeres, las adolescentes y las niñas a una vida libre de violencia que deberán ser observados en la elaboración de políticas públicas y acciones gubernamentales son:

- I. a IV. (...);
- V. La universalidad, la interdependencia, la indivisibilidad, integralidad y la progresividad de los derechos humanos;
- VI. La perspectiva de género;
- VII. Debida diligencia;
- VIII. La interculturalidad;
- IX. La multiculturalidad;
- X. El enfoque diferencial y especializado;
- XI. La interseccionalidad;
- XII. El interés superior de la niñez;
- XIII. La victimización secundaria; y,
- XIV. La progresividad y no regresividad.

ARTÍCULO 3. Son sujetos de los derechos que establece esta Ley, las mujeres, las adolescentes y las niñas que se encuentren dentro del territorio del Estado.

ARTÍCULO 4. La aplicación de la presente Ley corresponde y obliga a las personas servidoras públicas de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, a los Ayuntamientos y Concejos, así como de los organismos autónomos y descentralizados, quienes expedirán la reglamentación correspondiente y tomarán las medidas presupuestales y administrativas que garanticen el derecho de las mujeres, las adolescentes y las niñas a una vida libre de violencia.

ARTÍCULO 5. Las disposiciones, procedimientos, mecanismos y medidas que se deriven de la presente Ley garantizarán la prevención, la atención, la sanción y la erradicación de todos los tipos de violencia contra las mujeres por razones de género, en el ámbito público y privado.

El Estado instrumentará las acciones necesarias para contar con fiscalías especializadas para atender los delitos relacionados con las violencias de género en contra de las mujeres, las adolescentes y las niñas, así como para el funcionamiento de los Centros de Justicia para las Mujeres.

ARTÍCULO 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

- I. a VIII. (...);
- IX. Empoderamiento de las Mujeres: Es un proceso por medio

del cual las mujeres transitan de cualquier situación de opresión, desigualdad, discriminación, explotación o exclusión a un estado de conciencia, inclusión, autodeterminación y autonomía, el cual se manifiesta en el ejercicio del poder democrático que emana del goce pleno de sus derechos y libertades;

- X. Estado: (...)
- XI. Espacio Público: Cualquier área, espacio abierto o predio de asentamiento humano destinado al uso, disfrute o aprovechamiento colectivo, de acceso generalizado y libre tránsito;
- XII. Hostigamiento Sexual: Es el ejercicio del poder, en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en los ámbitos laboral o escolar. Se expresa en conductas verbales, físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad de connotación lasciva;
- XIII. Ley: La Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Michoacán de Ocampo;
- XIV. Misoginia: Son conductas de odio hacia las mujeres, las adolescentes y las niñas, que se manifiestan en actos violentos o crueles contra ellas por el hecho de serlo;
- XV. Modalidades de la Violencia: Las formas, manifestaciones o los ámbitos de ocurrencia en que se presenta la violencia contra las mujeres por razones de género;
- XVI. Modelo Único de Atención: Son el conjunto de estrategias que reúnen las medidas y las acciones integrales gubernamentales para garantizar la seguridad, el ejercicio de los derechos de las mujeres y su acceso a una vida libre de violencia;
- XVII. Medidas u Órdenes de Protección: A las medidas y órdenes de protección a que se refiere la presente ley y el Código Nacional de Procedimientos Penales;
- XVIII. Muertes evitables: Conjunto de defunciones que se podrían haber prevenido con la adecuada intervención y atención inmediata de los servicios públicos;
- XIX. Perspectiva de Género: Es una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres. Se propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basadas en el género. Promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres, contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de la toma de decisiones;
- XX. Presupuesto con Perspectiva de Género: Presupuestos que en su diseño, implementación y evaluación consideran los intereses, necesidades y prioridades de mujeres y hombres. El objetivo primordial es la integración transversal

de la política de género en planes, programas y acciones gubernamentales;

XXI. Programa Estatal: El Programa Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres por Razones de Género;

XXII. Personas Servidoras Públicas: Es toda aquella persona que desempeña un empleo, cargo o comisión en la Administración Pública, Estatal y Municipal, incluyendo a representantes de elección popular, miembros del Poder Judicial, funcionarios; empleados y cualquier persona que realice funciones para el Estado y sus municipios, así como en los organismos públicos y descentralizados;

XXIII. Refugios: Son los albergues, estancias, centros o establecimientos constituidos por instituciones gubernamentales y privadas para la atención y protección de las mujeres y sus hijas e hijos víctimas de violencia;

XXIV. Sistema Estatal: El Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las mujeres por razones de género;

XXV. Tolerancia de la Violencia: La acción o inacción permisiva de la sociedad o de las instituciones que favorecen la existencia o permanencia de la violencia, incrementando la prevalencia de la discriminación y violencia de género;

XXVI. Transversalidad de la Perspectiva de Género: Es el proceso que permite garantizar la incorporación de la perspectiva de género con el objetivo de valorar las implicaciones que tienen para las mujeres y hombres cualquier acción que se programe, tratándose de legislación, políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales dentro de las instituciones públicas y privadas;

XXVII. Víctima: La mujer de cualquier edad a quien se le inflinge cualquier tipo de violencia;

XXVIII. Victimización Secundaria: Las características y condiciones particulares de las mujeres, las adolescentes y las niñas, que no podrán ser motivos para negarles su calidad de víctima. El Estado no podrá exigir mecanismos, procedimientos o acciones que agraven su condición, ni establecer requisitos que obstaculicen e impidan el ejercicio de sus derechos ni las expongan a sufrir un nuevo daño por la conducta de las personas servidoras públicas;

XXIX. Violencia contra las Mujeres: Cualquier acción u omisión que, en razón del género, cause a las mujeres, las adolescentes y niñas daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, obstétrico, sexual y reproductivo o incluso, la muerte, tanto en el ámbito privado como en el público, que se expresa en amenazas, agravios, maltrato, lesiones y daños asociados a la exclusión, subordinación, discriminación, explotación y opresión de género en cualquiera de sus modalidades, afectando sus derechos humanos;

XXX. Interseccionalidad: Herramienta analítica para estudiar,

entender y responder a las maneras en que el género se cruza con otras identidades, creando múltiples ejes de diferencias que se interceptan en contextos históricos específicos, mismos que contribuyen a experiencias específicas de opresión y privilegio e influyen sobre el acceso de las mujeres y las niñas a derechos y oportunidades;

XXXI. Interculturalidad: Reconocimiento y respeto de las diferencias culturales existentes, bajo la concepción de que las culturas pueden ser diferentes entre sí, pero igualmente válidas, no existiendo culturas superiores ni inferiores. Está orientado a abordar las particularidades de las mujeres de los pueblos indígenas, afrodescendientes y otros grupos étnicos diferenciados y su relación con la sociedad dominante, más allá de la coexistencia de culturas;

XXXII. Multiculturalidad: Reconocimiento de la existencia de varias culturas que conviven en un mismo espacio físico, geográfico o social;

XXXIII. Enfoque Diferencial: Tiene como objetivo visibilizar las diferentes situaciones de vulnerabilidad de las mujeres, las adolescentes y las niñas, ya sea por género, edad, etnia o discapacidad; así como las vulneraciones específicas a sus derechos humanos en tanto pertenecientes a grupos sociales o culturales específicos. Lo anterior con el objetivo de diseñar y ejecutar medidas afirmativas para la garantía del goce efectivo de los derechos de las mujeres, las adolescentes y las niñas; y,

XXXIV. Debita Diligencia: La obligación de las personas servidoras públicas de prevenir, atender, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres de manera oficiosa, oportuna, competente, independiente, imparcial, exhaustiva y garantizando la participación individual y colectiva de las mujeres, para garantizar el derecho a una vida libre de violencia, a la verdad, la justicia y la reparación integral y transformadora.

ARTÍCULO 7. Las autoridades obligadas en ejercicio de sus atribuciones y funciones deberán tener presente y asumir los principios rectores establecidos en esta Ley, generando, en lo que les corresponda, las siguientes acciones y políticas:

I. a la XIV. (...);

XV. El otorgamiento y consecuente registro de las medidas u órdenes de protección que se emitan por la autoridad competente, independientemente de las medidas precautorias o cautelares que determine el Poder Judicial con motivo de los juicios que se tramiten ante este; y,

XVI. (...)

ARTÍCULO 8. La violencia familiar es todo acto de poder u omisión intencional dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicológica, sexual, patrimonial o económicamente a las mujeres, las adolescentes o niñas, dentro o fuera del domicilio familiar, realizado por personas con quien tengan o hayan tenido relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de

matrimonio, concubinato o mantengan o hayan mantenido una relación de hecho.

También se considera violencia familiar cuando la persona agresora tenga responsabilidades de cuidado o de apoyo, aunque no tenga una relación de parentesco.

ARTÍCULO 9. Los tipos de violencia contra las mujeres son:

- I. Violencia psicológica: Cualquier acción u omisión que consiste en negligencia, abandono, intimidación, coacción, infidelidad, marginación, anulación, celotipia, prohibición, rechazo, comparación destructiva, condicionamiento, restricción a la autodeterminación y amenazas, que provocan deterioro, disminución o afectación en las diferentes áreas de la personalidad de quien las recibe; las cuales conllevan a la víctima a la depresión, aislamiento, pérdida de su autoestima e incluso al suicidio;
- II. Violencia física: Cualquier acto u omisión, en que se utiliza parte del cuerpo, algún objeto, arma, sustancia ácida, corrosiva, cáustica, irritante, tóxica o inflamable o cualquier otra que, para sujetar, inmovilizar, encaminado a obtener sometimiento, control, miedo o causar daño a la integridad física de las mujeres, las adolescentes y las niñas, independientemente de que produzca o no lesiones físicas visibles;
- III. Violencia sexual: Cualquier acción, mediante la violencia física o psicológica que pone en riesgo, lesiona, degrada, daña o atenta contra el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima la libertad, dignidad, seguridad, integridad física y mental y desarrollo psicosexual de las mujeres, las adolescentes y las niñas; limita o condiciona el ejercicio de la sexualidad, con independencia de que constituya un ilícito previsto y sancionado por las leyes penales, incluyendo las miradas o palabras lascivas, el acoso, el hostigamiento sexual, la violación, así como la explotación sexual y de su imagen.

Es una expresión de abuso de poder, que se puede dar en el espacio público o privado, que implica la supremacía masculina sobre las mujeres, al denigrarla y concebirla como objeto;
- IV. Violencia patrimonial: Cualquier acción u omisión encaminada a la sustracción, destrucción, retención de objetos, alteración de valores, documentos personales o bienes de las mujeres, las adolescentes o las niñas, de su entorno familiar, que limitan o dañan la supervivencia económica, independientemente del valor material o emocional, asociado a estos;
- V. Violencia económica: Cualquier acción limitativa y de control de los ingresos propios, adquiridos o asignados a las mujeres, las adolescentes o las niñas para lesionar su independencia y supervivencia económica;
- VI. Violencia política: (...)
- VII. Violencia simbólica: Aquella que, a través de patrones estereotipados, mensajes, iconos o signos, transmita y

reproduzca dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de las mujeres, las adolescentes y las niñas en la sociedad;

VII Bis. Violencia Mediática: (...)

VIII. Violencia Digital: (...)

IX. Violencia contra la salud: (...)

IX Bis. Violencia Vicaria: (...)

X. Violencia contra las mujeres periodistas y defensoras de derechos humanos: (...)

XI. Violencia en el noviazgo. Cualquier acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir a las mujeres, las adolescentes y las niñas mediante la realización de uno o varios tipos de violencia, durante o después de una relación de noviazgo, una relación afectiva o una relación sexual, que viola sus derechos humanos;

XII. Violencia moral: Todo acto u omisión encaminados a la vejación, escarnio y mofa, cuya finalidad sea afectar y dominar la calidad humana y moral de la persona, exponiéndola al desprecio de las y los demás, incentivando al odio para impedirle el buen desarrollo personal y profesional, así como su integración social;

XIII. Violencia por acecho: Cualquier conducta reiterada, sistemática o persistente, sin consentimiento y no deseada, ya sea presencial o a través de medios digitales o tecnológicos que, implique vigilancia, seguimiento, envío de mensajes, objetos o cualquier forma de contacto, comunicación o intrusión en la vida de las mujeres, las adolescentes o las niñas; realizada en dos o más ocasiones, que le cause miedo, angustia, cualquier afectación emocional o alteración de su vida cotidiana; y,

XIV. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad, la salud y la libertad de las mujeres.

ARTÍCULO 9. TER. Tratándose de violencia digital o mediática para garantizar la integridad de la víctima, la o el Ministerio Público, la jueza o el juez, deberán aplicar, con un deber reforzado en la debida diligencia, la aplicación de medidas cautelares para resguardar la identidad de las víctimas, evitar que sigan circulando las imágenes, videos o audios, conforme a la normatividad procesal nacional en la materia, los estándares internacionales, protocolos y demás manuales de buenas prácticas. De lo contrario, su omisión será considerada falta administrativa grave.

ARTÍCULO 9. QUATER. La recopilación y divulgación indebida de datos personales será reconocido como una forma de violencia digital, comprendiendo todas aquellas acciones ejecutadas directa e indirectamente, la creación de perfiles falsos en las redes sociales, la difusión de campañas de desprestigio, la sustracción y manipulación de datos personales, la usurpación de identidad de una persona, realizado por tecnologías de la información,

plataformas digitales, redes sociales e inteligencia artificial.

ARTÍCULO 9. QUINQUIES. Violencia Feminicida: Es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, las adolescentes y las niñas, que consiste en un proceso continuo de agresiones o manifestaciones de odio y discriminación de diferente intensidad de tipo ascendente que, no necesariamente implica la muerte, pero que la coloca en una situación de riesgo latente de afrontar o culminar en una muerte violenta, suicidio u otras formas de muerte evitables, producto de la violación a sus derechos humanos y del ejercicio abusivo del poder, en los ámbitos público y privado, que puede conllevar impunidad social y del Estado.

ARTÍCULO 10. La violencia familiar también incluye:

- I. La selección nutricional en contra de las mujeres, las adolescentes y las niñas;
- II. La asignación exclusiva de los cuidados a terceros, motivada por los estereotipos de género, y por discriminación, de actividades domésticas a las mujeres, las adolescentes y las niñas del núcleo familiar, que impidan, que anulen, que menoscaban, omitan o dilaten el derecho a la igualdad de oportunidades y una vida digna;

III. (...)

IV. (...)

V. (...)

- VI. El favorecimiento de un estado de riesgo en la salud física, sexual y mental; su situación jurídica, social, educativa, patrimonial, económica y política en los espacios públicos y privados contra las mujeres, las adolescentes y las niñas;

VII. (...)

VIII. (...)

ARTÍCULO 11. La violencia laboral y docente, se ejerce por las personas que tienen un vínculo laboral, docente o análogo con la víctima, independientemente de la relación jerárquica, consistente en un acto o una omisión, amenazas, abuso de poder, que provocan y vulneran la libertad y seguridad de la víctima, impidiendo el libre desarrollo de la personalidad de las mujeres, las adolescentes o las niñas del proceso de enseñanza aprendizaje, y en especial su autoestima, y se constituye:

I. (...)

II. (...)

ARTÍCULO 12. Las políticas y acciones que instrumenten el Estado y sus municipios considerarán, en materia de violencia laboral y docente, lo siguiente:

- I. Reivindicar la dignidad de las mujeres, las adolescentes y las niñas en todos los ámbitos de la vida;

II. (...)

- III. Implementar mecanismos de seguimiento a los procedimientos administrativos claros y precisos en las escuelas y los centros laborales, para sancionar estos ilícitos e inhibir su comisión;

IV. (...)

V. (...)

VI. (...)

ARTÍCULO 13. Es violencia institucional, el conjunto de acciones, prácticas u omisiones de servidores públicos, que prolonguen, obstaculicen o impidan que las mujeres, las adolescentes, o las niñas accedan a los medios, al goce de sus derechos y a las políticas públicas necesarias para su desarrollo y destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia. Se equiparará violencia institucional, la negativa o dilación en el otorgamiento y tramitación de las medidas u órdenes de protección, así como su debido seguimiento y registro que prevé la presente Ley.

ARTÍCULO 14. Las políticas que instrumenten el Estado y sus municipios considerarán, en materia de violencia familiar, lo siguiente:

I. a la IV. (...);

- V. Garantizar la creación, fortalecimiento y mantenimiento, de espacios de refugios especializados con recursos etiquetados que garanticen servicios integrales y especializados en condiciones dignas a fin de brindar protección a las mujeres, las adolescentes y las niñas víctimas de violencia de género y, en su caso, a sus hijas, hijos o dependientes; la información sobre su ubicación será reservada y proporcionarán apoyo psicológico y legal especializados y gratuitos.

Las personas que laboren en los refugios deberán contar con la cédula profesional expedida por la autoridad competente, correspondiente a la especialidad en que desarrollen su trabajo. En ningún caso podrán laborar en los refugios personas que hayan sido sancionadas por ejercer algún tipo de violencia;

- VI. Establecer en coordinación con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, los servicios de apoyo psicológico y jurídico, y en aquellos casos que lo requieran apoyo económico o canalización para educación, alimentación y servicios médicos de las niñas, niños y adolescentes que hayan quedado en situación de orfandad como consecuencia del delito de feminicidio; y,

- VII. Contar con acceso a la atención integral, multidisciplinaria y transversal en los Centros de Justicia para las Mujeres;

ARTÍCULO 15. Las autoridades responsables de la aplicación de esta Ley, estarán obligadas a elaborar acciones y políticas públicas que integren:

I. a III. (...);

IV. (...);

V. En materia de violencia obstétrica, se deberán desarrollar y aplicar acciones y programas que fomenten la atención integral, en un ámbito de dignidad y respeto hacia las mujeres y personas gestantes durante el embarazo, parto, puerperio o en emergencias obstétricas, así como el acceso de las mujeres a decidir de manera libre, responsable e informada el número y espaciamiento de hijos y, en su caso, los métodos anticonceptivos que deseen utilizar; de igual forma se instrumentarán políticas transversales para la prevención, sanción y erradicación de la violencia obstétrica; y,

VI. El suministro de información al banco de datos sobre las medidas u órdenes de protección y de las personas sujetas a ellas, para realizar las acciones de política criminal que correspondan y faciliten el intercambio de información entre las instancias.

ARTÍCULO 16. La violencia en la comunidad, es toda acción u omisión que se realiza de manera colectiva o individual por actores sociales o comunitarios, directa o indirectamente, que generan degradación, discriminación, marginación, exclusión en la esfera pública o privada, limitando, consecuentemente, la autonomía física, sexual o psicoemocional y su defensa, favoreciendo un estado de riesgo.

ARTÍCULO 17. Las autoridades responsables de la aplicación de esta Ley, deberán elaborar acciones y políticas que contemplen:

- I. La reeducación libre de estereotipos y la información de alerta sobre el estado de riesgo que enfrentan las mujeres, las adolescentes y las niñas en una sociedad desigual y discriminatoria;
- II. El diseño de un sistema de monitoreo del comportamiento violento de los individuos y de la sociedad contra las mujeres, las adolescentes y las niñas;
- III. La administración y operación de un banco de datos sobre las medidas u órdenes de protección y de las personas sujetas a ellas, para realizar las acciones de política criminal que correspondan y faciliten el intercambio de información entre las instancias; y,
- IV. El diseño de políticas públicas dirigidas al desarrollo de espacios y transportes públicos libres de todo tipo de violencia contra las mujeres, las adolescentes y las niñas.

ARTÍCULO 19. El Sistema Estatal tendrá por objeto la creación e instrumentación del Programa Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las mujeres por razones de género, así como los mecanismos que faciliten la aplicación del Modelo Único de Atención, sus instrumentos, servicios y políticas públicas.

El Sistema Estatal, a través de su Presidente, presentará ante el Congreso del Estado, durante el mes de noviembre y en acto público, un informe anual por escrito de sus actividades, el cual deberá contener de manera detallada los resultados de su operación y de

sus subsistemas, principalmente en lo concerniente al contenido del Programa Estatal, el avance y resultados de su implementación, el desarrollo del Modelo Único de Atención, así como la eficacia y eficiencia en su aplicación. Asimismo, deberá incluir los resultados del Banco Estatal de Datos y su trayectoria histórica, destacando que la información registrada deberá ser homologable a la contenida en el Banco Nacional de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres (BANAVIM), con el propósito de fortalecer la coordinación con la federación. También se deberá informar sobre la incidencia y eficacia en la implementación de las medidas u órdenes de Protección en el territorio estatal y, en su caso, los resultados derivados de la implementación de la Alerta de Violencia de Género en la entidad.

ARTÍCULO 25. El Subsistema Regional, tiene por objeto dar cumplimiento a los propósitos y acciones de la presente Ley en los ámbitos regionales y municipales, además de vigilar el otorgamiento de las medidas u órdenes de protección.

Este subsistema estará integrado por los ayuntamientos del Estado, agrupados conforme a la división regional de la entidad.

ARTÍCULO 33. Corresponde a la persona titular de la Secretaría de Seguridad Pública desempeñar las siguientes facultades:

I. (...)

II. (...)

III. (...)

IV. Auxiliar en caso de la implementación de medidas u órdenes de protección conforme a las disposiciones aplicables;

V. (...)

VI. Establecer las estrategias de proximidad en cumplimiento a la precaución razonable de seguridad y a las medidas u órdenes de protección que existan, de conformidad con los protocolos de actuación correspondiente;

VII. Garantizar que la actuación de los efectivos policiales no realice prácticas de negociación, conciliación o mediación entre la víctima y el agresor, bajo ninguna circunstancia;

VIII. Implementar de manera directa e inmediata las medidas de protección necesarias para salvaguardar la vida, integridad, libertad y seguridad de las víctimas, sin condicionarlas a la presentación de una denuncia o querrela;

IX. Verificar la trazabilidad, estado y efectividad de las medidas y órdenes de protección impuestas por las autoridades competentes de los tres órdenes de gobierno;

X. Determinar la forma de coordinación entre las autoridades administrativas y jurisdiccionales competentes de los tres órdenes de gobierno, para dar seguimiento a las medidas u órdenes de protección emitidas con independencia del lugar en que hayan sido ordenadas;

XI. Verificar la atención de la solicitud de medidas u órdenes

de protección, con independencia del lugar en que hayan sido ordenadas;

XII. Solicitar información a las autoridades administrativas jurisdiccionales competentes sobre la atención, seguimiento y ejecución de las medidas u órdenes de protección; y,

XIII. Cumplir con cada una de las atribuciones que le confiere la normatividad aplicable.

ARTÍCULO 35. La Secretaría de Igualdad Sustantiva y Desarrollo de las Mujeres Michoacanas establecerá las políticas en materia de violencia contra las mujeres en el Estado, en coordinación con las dependencias, entidades y unidades administrativas de la Administración Pública Estatal y Municipal, en apego a la Política Nacional respectiva, desarrollando, entre otras facultades, las siguientes:

I. a la XI. (...);

XII. Proporcionar la asistencia y protección social a las mujeres, las adolescentes y las niñas víctimas de violencia, en todos los centros y refugios que se encuentren a su cargo;

XIII. Integrar, organizar y sistematizar el Banco Estatal de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres, adolescentes y las niñas, así como incluir la información de medidas y órdenes de protección emitidas por las instituciones responsables en el Estado; y,

XIV. Dar seguimiento a los mecanismos de coordinación y atención a las solicitudes de medidas y órdenes de protección previstas en la presente Ley.

ARTÍCULO 38. Corresponde a los Ayuntamientos desempeñar las siguientes facultades:

I. a la III. (...);

IV. Ordenar a través de la persona Síndica Municipal las medidas u órdenes de protección, y ejecutarlas con la fuerza pública;

ARTÍCULO 40. El Programa contendrá las acciones con perspectiva de género para:

I. a la XIV (...); y,

XV. Colaborar, en el ámbito de su competencia, para la implementación, fortalecimiento y sostenibilidad de redes comunitarias de mujeres, con el fin de contribuir a la prevención de las violencias, la reconstrucción del tejido social, el empoderamiento territorial de las mujeres y la promoción de sus derechos humanos.

ARTÍCULO 49. Los profesionales que presten atención especializada a quien ejerza, provoque o genere la violencia familiar, se registrarán por los siguientes lineamientos:

I. (...)

II. Contar con una institución pública o privada reconocida por la Secretaría de Salud, que funja como supervisor clínico de los profesionales que proporcionan la atención psicoterapéutica reeducativa al agresor, ya sea voluntaria o como resultado de una determinación de carácter jurisdiccional, incluyendo las medidas u órdenes de protección.

ARTÍCULO 53. Los refugios, con base en la perspectiva de género, deberán:

I. a la III. (...);

IV. Establecer un plan de seguridad con la víctima en concordancia con las autoridades de seguridad pública, que incluya la solicitud de las medidas u órdenes de protección a que haya lugar.

CAPÍTULO X

MEDIDAS U ÓRDENES DE PROTECCIÓN

ARTÍCULO 60. Las medidas u órdenes de protección son personalísimas e intransferibles y podrán ser:

I. De naturaleza administrativa: Aquéllas implementadas, otorgadas y ordenadas por el Ministerio Público y autoridades administrativas. Tendrán esta misma naturaleza las medidas u órdenes de protección proporcionadas o dictadas de forma directa por cualquier autoridad policial; y,

II. De naturaleza jurisdiccional: que son las emitidas por los órganos encargados de la administración de justicia.

Las órdenes de protección tendrán una duración de hasta 60 días, prorrogables por 30 días más o por el tiempo que dure la investigación, o prolongarse hasta que cese la situación de riesgo para la víctima.

Deberán expedirse de manera inmediata o a más tardar dentro de las 4 horas siguientes al conocimiento de los hechos que las generan.

ARTÍCULO 61. Las medidas u órdenes de protección son actos de urgente aplicación, fundamentadas en el interés superior de la víctima.

Son de carácter precautorio y cautelar, y deberán otorgarse de oficio o a petición de parte, por las autoridades administrativas, el Ministerio Público o los órganos jurisdiccionales competentes, en el momento en que tengan conocimiento de un hecho de violencia presuntamente constitutivo de delito o infracción que ponga en riesgo la integridad, libertad o vida de mujeres, las adolescentes o las niñas, evitando en todo momento que la persona agresora, directa o indirectamente, tenga contacto por cualquier medio con la víctima.

Su propósito es prevenir, cesar o impedir la repetición de actos de violencia o impedir la comisión de un nuevo acto de violencia o delito.

En materia de violencia política contra las mujeres en razón de

género, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán y el Instituto Electoral de Michoacán, podrán solicitar a las autoridades competentes el otorgamiento de las medidas previstas en el presente capítulo.

ARTÍCULO 62. Son medidas u órdenes de protección administrativas, además de las previstas en otros ordenamientos, podrán consistir en una o varias de las siguientes:

- I. La desocupación de la persona agresora, del domicilio conyugal o donde habite la víctima, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, aun en los casos de arrendamiento del mismo;
- II. Proporcionar a las mujeres, en situación de violencia, y en su caso a sus hijas, hijos o personas dependientes de la víctima, alojamiento temporal en espacios seguros, tales como casas de emergencia, refugios o albergues, que garanticen su seguridad y dignidad, conforme a las disposiciones aplicables de esta ley;
- III. Realizar el traslado de las víctimas, cuantas veces sea necesario, para la práctica de diligencias que garanticen su seguridad y protección;
- IV. Brindar custodia personal o domiciliaria a las víctimas, a cargo de los cuerpos policiacos adscritos a la Fiscalía General del Estado. En caso de falta de disponibilidad, se podrá recurrir a las instituciones de seguridad pública de los tres órdenes de gobierno. Esta medida se aplicará bajo la más estricta responsabilidad del Ministerio Público;
- V. Canalizar y trasladar sin demora a mujeres en situación de violencia sexual al Sistema Estatal de Salud, a fin de que se les brinden gratuitamente y de manera inmediata los servicios de:
 - a) Aplicación de antirretrovirales de profilaxis post-exposición;
 - b) Anticoncepción de emergencia; y,
 - c) Interrupción legal y voluntaria del embarazo en caso de violación;
- VI. Facilitar a las mujeres, las adolescentes, las niñas y, en su caso, a sus hijas e hijos u otras víctimas indirectas en situación de violencia, la reubicación de domicilio, residencia o centro educativo.
Tratándose de niñas víctimas de violencia, la autoridad deberá priorizar el interés superior de la niñez, considerando la remisión a instituciones públicas de acogida como última opción y por el menor tiempo posible;
- VII. Prohibición inmediata a la persona agresora de acercarse al domicilio de la víctima, de sus familiares, amistades, lugar de trabajo, estudio, o cualquier otro que frecuente la víctima directa o víctimas indirectas;
- VIII. Reingreso de las mujeres y, en su caso, de sus hijas e hijos

u otras víctimas indirectas, al domicilio una vez garantizada su seguridad en caso de que así lo solicite.

Para el cumplimiento de esta orden, se garantizará el acompañamiento del Ministerio Público y personal de la policía ministerial, para acceder al domicilio, lugar de trabajo u otro, con el propósito de recuperar sus pertenencias personales y las de sus hijas e hijos.

Si no hay disponibilidad, el acompañamiento corresponderá a cualquier institución de seguridad pública. La víctima podrá ir acompañada en cualquier caso de una persona de su confianza;

- IX. Solicitud a la autoridad judicial competente de la suspensión temporal del régimen de visitas y convivencia de la persona agresora con sus descendientes;
- X. Prohibición a la persona agresora de comunicarse, por cualquier medio o por interpósita persona, con la víctima, y en su caso con sus hijas, hijos u otras víctimas indirectas;
- XI. Prohibición a la persona agresora de intimidar o molestar, directa o indirectamente, a las mujeres, las adolescentes y las niñas en situación de violencia, a sus hijas e hijos, víctimas indirectas, testigos o personas con quienes tenga vínculos familiares, afectivos o de confianza;
- XII. Solicitud a la autoridad jurisdiccional competente, la elaboración de un inventario de los bienes inmuebles de la persona agresora y ordenar su embargo precautorio, debiendo inscribirse en el Registro Público de la Propiedad, suspender el régimen de tutela o curatela ejercido por la persona agresora, recuperar y entregar de forma inmediata a las mujeres víctimas, las adolescentes, las niñas y en su caso a sus hijas e hijos u otras víctimas indirectas, incluyendo aquellas que requieran cuidados especiales y que hayan sido sustraídas, retenidas u ocultadas; y,
- XIII. Cualquier otra medida que resulte necesaria para salvaguardar la integridad, seguridad y vida de las mujeres, las adolescentes, las niñas y, en su caso, a sus hijas, hijos u otras víctimas indirectas.

Las órdenes de protección referidas en este artículo podrán ser ampliadas o modificadas por la autoridad administrativa, el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional competente, procurando siempre la mayor protección de la víctima.

ARTÍCULO 63. Las órdenes de naturaleza jurisdiccional, además de las previstas en otros ordenamientos, podrán consistir en una o varias de las siguientes acciones:

- I. Reserva del domicilio, lugar de trabajo, profesión o cualquier dato que permita a la persona agresora o su familia ubicar a la víctima;
- II. Prohibición al agresor de enajenar o hipotecar bienes de su propiedad cuando se trate del domicilio conyugal, y en cualquier caso cuando se trate de bienes de la sociedad conyugal;

- III. Posesión exclusiva de la víctima sobre el inmueble que sirvió de domicilio;
- IV. Embargo preventivo de bienes del agresor, que deberá inscribirse con carácter temporal en el Registro Público de la Propiedad Raíz en el Estado, a efecto de garantizar las obligaciones alimentarias;
- V. Uso de dispositivos electrónicos para impedir el contacto directo entre la persona agresora y la víctima;
- VI. Entrega inmediata de objetos personales y documentos de identidad de la víctima y, en su caso, de sus hijas e hijos o personas dependientes;
- VII. Medidas para evitar la captura o difusión de imágenes de la víctima que permitan su identificación o la de sus familiares, por cualquier medio o tecnología de la información. En el caso de niñas, se prohíbe absolutamente la difusión de datos e imágenes que permitan su identificación;
- VIII. Prohibición a la persona agresora de ingresar al domicilio permanente o temporal de la víctima, así como de acercarse a su lugar de trabajo, estudio o cualquier lugar que frecuente;
- IX. Desocupación por la persona agresora, del domicilio conyugal o de pareja, independientemente de la acreditación de la propiedad o posesión del inmueble, incluso en casos de arrendamiento. En su caso, reintegro de la víctima garantizando su seguridad;
- X. Garantizar la obligación alimentaria provisional e inmediata;
- XI. Notificación al superior jerárquico inmediato cuando la persona agresora sea servidora pública y, en ejercicio de su cargo, se involucre en un hecho de violencia contra las mujeres.
- Esta orden se aplicará en todos los casos en que pertenezca a cuerpos policíacos, militares o de seguridad, públicos o privados;
- XII. Obligación de la persona agresora de presentarse periódicamente ante el órgano jurisdiccional que emitió la orden;
- XIII. Prohibición a la persona agresora de salir del país o del territorio fijado por el juez, sin autorización judicial;
- XIV. Suspensión del régimen de tutela o curatela ejercido por la persona agresora sobre la víctima;
- XV. Restitución, recuperación o entrega inmediata de hijas e hijos menores de 18 años o personas dependientes, sustraídos, retenidos u ocultados ilícitamente;
- XVI. Suspensión temporal del régimen de visitas y convivencia con los descendientes por parte del agresor; y,
- XVII. Cualesquiera otras que resulten necesarias para garantizar una protección integral a la víctima.

ARTÍCULO 64. La tramitación y otorgamiento de una orden de protección podrá contener una o varias acciones, conforme a los principios establecidos en esta Ley. No se requerirá una solicitud por cada orden; una sola orden podrá agrupar todas las acciones necesarias para garantizar la seguridad y bienestar de las mujeres, las adolescentes, las niñas y, en su caso, a sus hijas e hijos y víctimas indirectas.

ARTÍCULO 65. Las órdenes de protección deberán evaluarse periódicamente para modificarse o adecuarse. Si durante la evaluación se detectan irregularidades o incumplimientos, se deberá comunicar a los órganos internos de control de las dependencias involucradas.

Antes de suspender las órdenes decretadas, las autoridades administrativas, ministeriales y jurisdiccionales deberán asegurarse, bajo su más estricta responsabilidad, de que ha cesado el riesgo o peligro para la víctima, realizando una nueva evaluación de riesgo y analizando los informes de implementación por parte de las autoridades responsables.

ARTÍCULO 66. Al dictarse sentencia, las autoridades judiciales competentes determinarán las órdenes de protección y medidas que deban dictarse de manera temporal o por el tiempo que dure la sentencia.

Estas órdenes podrán emitirse de oficio o a solicitud de las mujeres, las adolescentes, las niñas, su representante legal o el Ministerio Público.

En casos de adolescentes o niñas víctimas de un delito, la autoridad judicial estará obligada a realizar una valoración del interés superior de la niñez, a fin de dictar órdenes de protección, incluso si no existe una solicitud.

ARTÍCULO 66 BIS. La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes deberá solicitar de manera oficiosa las órdenes de protección a las autoridades competentes, conforme a las disposiciones normativas aplicables.

ARTÍCULO 75. Para la determinación de responsabilidades, las personas servidoras públicas serán sancionadas por los órganos de control competentes y mediante los procedimientos establecidos en la legislación aplicable, sin menoscabo de las acciones penales, civiles o cualquier otra que se deriven de su incumplimiento. En caso de que las personas titulares de la Sindicatura Municipal no emitan las medidas u órdenes de protección, serán sujetas a responsabilidad.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. Notifíquese el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, dispondrá se

publique y observe.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO en Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 19 diecinueve días del mes de noviembre de 2025 dos mil veinticinco.

ATENTAMENTE.- PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA.- DIP. GIULIANA BUGARINI TORRES.- PRIMER SECRETARIO.- DIP. VICENTE GÓMEZ NÚÑEZ.- SEGUNDO SECRETARIO.- DIP. ALFONSO JANITZIO CHÁVEZ ANDRADE.- TERCER SECRETARIO.- DIP. ALEJANDRO IVÁN ARÉVALO VERA. (Firmados).

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 60 fracción I y 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Morelia, Michoacán, a los 19 diecinueve días del mes de enero del año 2026 dos mil veintiséis.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO.- MTRO. ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- LIC. RAÚL ZEPEDA VILLASEÑOR. (Firmados).

COPIA SIN VALOR LEGAL